



Morelia Mich. a 7 de noviembre del 2016.

C. DIP. PASCUAL SIGALA PAEZ.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

PRESENTE.

MARY CARMEN BERNAL MARTINEZ, Diputada por el Partido del Trabajo ante la LXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano Michoacán de Ocampo, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 27, 36 fracción II y 37 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, ruego a usted ser el conducto formal para someter a la consideración y aprobación del Honorable Pleno de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA QUE SE EXPIDA LA LEY PARA EL IMPULSO DE LA LACTANCIA INFANTIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN**. Para tal efecto me permito entregar la siguiente,

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERO. - En nuestro sistema jurídico, normativo y social, hemos tenido olvidados a los bebés. Nos referimos concretamente a que, después de registrar su nacimiento y entregarle su cartilla de vacunación, ni el gobierno ni el sistema social se vuelven a acordar de los niños de 1 a 3 años de edad o de 1 a 5 años de edad, cuando entran a primero de kínder o primero de primaria.

Sin embargo, un sin número de acontecimientos ocurren en la formación nutritiva, neurolingüística y educativa de los niños. Acontecimientos, entre los cuales adquiere un papel fundamental la lactancia. Consideramos de esencial relevancia poner atención a esta etapa vital de nuestros niños.

SEGUNDO. – Estimamos que no resulta ocioso insistir en el amor entre madre e hijo. La madre de familia tiene hijos, los amamanta. Su corazón es bueno, vigilante, diligente, cava la tierra, tiene ánimo, educa a sus hijos, su corazón se afana, se ocupa de todos, a todos atiende y todo ello se transmite a través del sublime e insustituible acto de la lactancia infantil.

TERCERO. – La lactancia infantil es el alimento perfecto ideado por la naturaleza, no existe mejor manera de alimentar y cuidar a un hijo si la naturaleza lleva millones de años perfeccionando este proceso, es la representación de la

sabiduría y de la capacidad del cuerpo de una mujer de seguir supliendo las necesidades de un hijo luego de haberlo gestado y parido, promoviendo un mayor vínculo de amor y seguridad entre la madre y el niño.

CUARTO. – Los niños amamantados son más activos, presentan un mejor desarrollo psicomotor, mejor capacidad de aprendizaje, tienen un coeficiente intelectual, medido a los ocho años, significativamente superior a los que no recibieron leche materna. Por lo tanto, científicos afirman que la leche materna contribuye con mayor efectividad al desarrollo físico y mental del infante, ya que proporciona nutrientes de calidad y cantidad adecuadas de carbohidratos, proteínas y grasas que necesita el bebé, ya que su composición cambia conforme crece el lactante, de modo que satisface las necesidades en sus diferentes etapas de desarrollo.

QUINTO. - La leche materna contiene anticuerpos que ayudan al lactante a combatir diferentes tipos de virus, bacterias e infecciones. Pero aún más importante, debido a que provienen de la madre, los anticuerpos que se transmiten son específicamente aquellos que le permiten combatir los peligros a los que el niño está expuesto en su medio ambiente. La nutrición en las primeras etapas de la vida del lactante es determinante en el desarrollo de su sistema inmunológico.

SEXTO. - La lactancia infantil no solo nutre y salva vidas, ahorra mucho dinero a las familias. Y es que es gratis, no necesitar comprar biberones, ni leches artificiales, ni otros accesorios que se convierten en gastos innecesarios. El amamantar es el contacto directamente a la boca del bebé a la piel de la madre, por lo que no hay contaminación ni manipulación previa, la que existe al preparar la leche artificial.

SEPTMO. - La lactancia infantil también contribuye a la salud de la madre inmediatamente después del parto, ya que ayuda a reducir el riesgo de hemorragia posparto. A corto plazo, la lactancia materna retrasa el retorno a la fertilidad y a largo plazo reduce la diabetes tipo 2 y el cáncer de mama, de útero y de ovario. Ayudando también a las mujeres a recuperar más rápidamente su peso anterior al embarazo y reduce las tasas de obesidad.

OCTAVO. - La lactancia materna reduce drásticamente las muertes por las infecciones respiratorias agudas y la diarrea, dos importantes causas de mortalidad infantil, así como las muertes por otras enfermedades infecciosas. Los niños amamantados tienen por lo menos seis veces más posibilidades de supervivencia en los primeros meses que los infantes no amamantados.

NOVENO. - Para la redacción de esta propuesta nos ha servido de guía la iniciativa ciudadana presentada por la Sectorial de Mujeres del Partido del Trabajo en el Estado de Nuevo León, las Ligas Femeniles del Frente Popular Tierra y

Libertad, las Directoras de los Centros de Desarrollo Infantil del Estado de Nuevo León, las integrantes de la Asociación Civil Dulas misma que fue discutida y aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León.

DECIMO. – En el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de abril de 2014 se publicaron reformas a los artículos 64 fracción II de la Ley General de Salud, artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio Social del Estado, artículo 94 fracción II de la Ley del Seguro Social, artículo 39 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y artículo II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para impulsar la lactancia infantil y el amamantamiento, establecer como derecho laboral de las mamás los reposos extraordinarios para amamantar a sus hijos y constituir como violencia laboral el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo lactancia previsto por la ley.

Por tanto, sometemos a la consideración y aprobación del Honorable Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el siguiente articulado:

Artículo Único. - Se expide la Ley para el Impulso a la Lactancia Infantil del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Ley para el Impulso a la Lactancia Infantil del Estado de Michoacán.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Michoacán. Su objeto es declarar como asunto de interés superior de la niñez el impulso, protección, apoyo y promoción de la lactancia infantil, con el fin de crear las condiciones para garantizar la salud, crecimiento y desarrollo integral de todos los niños.

Artículo 2.- El impulso, apoyo y promoción a la lactancia infantil es corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los sectores privado y social.

Artículo 3.- La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia infantil y amamantamiento incentivado a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Alimento complementario:** al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil.

- II. **Ayuda alimentaria directa:** a la provisión de alimento complementaria para los lactantes y niños pequeños que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica.

- III. **Banco de leche:** al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada.

- IV. **Código de Sucedáneos:** al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la infancia de las Naciones Unidas.

- V. **Comercialización:** a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.

- VI. **Comercialización de Sucedáneos de la leche materna:** a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.

- VII. **Instituciones privadas:** a las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones legales aplicables, conformadas por grupos de

individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

- VIII. **Lactancia infantil:** a la alimentación con leche del seno materno.
- IX. **Lactancia materna exclusiva:** a la alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos.
- X. **Lactancia materna óptima:** a la práctica de la lactancia materna exclusivamente durante los primeros seis meses de edad, seguido la provisión de alimentos complementarios mínimo hasta los dos años de edad.
- XI. **Lactante:** a niños de cero a dos años de edad.
- XII. **Lactario o Sala de Lactancia:** al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden, amamantar, extraer su leche y conservarla.
- XIII. **Niño pequeño:** al niño desde la edad de los dos hasta los tres años.
- XIV. **Hospital amigo del niño:** iniciativa lanzada por La Organización Mundial de la Salud y la UNICEF para implementar prácticas que impulsen la lactancia infantil.

XV. **Producto designado:** a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializada, suministrada, presentada o usada para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.

XVI. **Secretaria:** a la Secretaria de Salud del Estado de Michoacán.

XVII. **Sucedáneo de la leche materna:** al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

Artículo 6.- Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna.

- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Infantil, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables.
- III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la ejecución de las políticas de lactancia materna.
- IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud y centros de trabajo destinados a la atención materna infantil.
- V. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la certificación “Hospital Amigo del Niño”.
- VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
- VII. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna.
- VIII. Armonizar sus acciones y programas con la estrategia nacional de lactancia materna.
- IX. Procurar su integración al Comité Nacional de Lactancia Materna.

- X. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna.

- XI. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores públicos y privado, con el fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley.

- XII. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes.

- XIII. Expedir la normatividad en materia de lactancia materna.

- XIV. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud.

- XV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna.

XVI. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7.- En situaciones de emergencia ambiental o desastres naturales debe asegurarse la lactancia infantil como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños. Se podrán distribuir sucedáneos cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

Capítulo II

De los derechos y obligaciones inherentes a la lactancia infantil

Sección I

Derechos

Artículo 8.- La lactancia infantil es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de los niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y los sectores público, privado y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes y de las propias madres.

Artículo 9.- Es derecho de los lactantes y niños pequeños tener acceso a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

Artículo 10.- Son derechos de las madres, los siguientes:

- I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier lugar, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en las mejores condiciones;
- II. Disfrutar de licencia temporal por lactancia, posteriormente a la licencia por maternidad, con las opciones siguientes:
 - a) Por tres meses, con goce de medio sueldo.
 - b) Por seis meses, sin goce de sueldo.

Para gozar de la licencia temporal, posteriormente a licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, que presentará a su centro de trabajo cada mes.

- I. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso.
- II. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia infantil, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.

Artículo 11.- Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

Sección II

Obligaciones

Artículo 12.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materna infantil, las siguientes:

- I. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.

- II. Promover la lactancia infantil como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal.

- III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible.

- IV. Promover hasta obtener la certificación “Hospital Amigo del Niño”.

V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

VI. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna con base en el Código de Sucesáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Fomentar y vigilar que la lactancia infantil y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos.

VIII. Proveer, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna indicadas por el médico.

IX. Establecer bancos de leche, lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

X. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.

XI. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:

- a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna.
- b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.
- c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa mínimamente hasta los dos años.
- d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.
- e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene
- f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.

XIII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

- a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios;
- b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.
- c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.
- d) Costo aproximado de alimentar al lactante y niño pequeño, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.

XIV. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:

- a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.
- b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna
- c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.

d) Incluyan Imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia infantil.

XV. Las demás previstas en el Código de Sucesiones y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas distintas al sector salud, las siguientes:

I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños.

II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.

III. Propiciar el establecimiento de centros de desarrollo infantil en los centros de trabajo o cerca de ellos.

IV. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.

V. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

Capítulo III

Establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia infantil

Artículo 14.- Son establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna los siguientes:

I. Lactarios o salas de lactancia.

II. Bancos de leche.

Artículo 15.- Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 16.- Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

I. Refrigerador.

II. Mesa.

III. Sillón

IV. Lavabos.

Artículo 17.- Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada.

Artículo 18.- La alimentación de los lactantes y niños pequeños será preferentemente a través de bancos de leche y solo cuando éste no pueda suministrar la leche materna extraída o donada, será a través de sucedáneos, únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito.

II. Por muerte de la madre.

III. Abandono del lactante o niño pequeño.

IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

Artículo 19.- Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

Capítulo IV

De la certificación “Hospital Amigo del Niño”

Artículo 20.- La certificación “Hospital Amigo del Niño” es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materna infantil satisfacen los “Diez Pasos para una Lactancia Exitosa” emitida por la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal.

Artículo 21.- Para obtener la certificación “Hospital Amigo del Niño” las instituciones públicas y privadas prestan servicios de salud destinados a la atención materna infantil, deben cumplir con los siguientes “Diez Pasos para una Lactancia Exitosa”:

- I. Contar con una política, por escrito, sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud.
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa.
- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia.

- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto.
- V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés.
- VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado.
- VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día.
- VIII. Fomentar la lactancia a demanda.
- IX. Evitar el uso de biberones y chupones.
- X. Formar grupos de apoyo a lactancia infantil e informar a las madres al respecto.

Capítulo V

De la Secretaría

De la Coordinación Estatal de Lactancia Infantil y Bancos de Leche.

Artículo 22.- La Coordinación Estatal de Lactancia Infantil y Bancos de Leche es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia infantil.
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia infantil, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto.
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia infantil.
- IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley.
- V. Gestionar la celebración de convenios de coordinación y participación con los sectores público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley.
- VI. Promover la creación de coordinaciones de lactancia infantil regionales y municipales y monitorear las prácticas adecuadas.

VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia infantil.

VIII. Formular programas de lactancia infantil, proveyendo la integralidad de acciones.

IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia infantil por cualquier medio.

X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia.

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.- La organización y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Lactancia Infantil y Bancos de Leche se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida.

Capítulo VI

Infracciones y sanciones

Artículo 24.- El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

I. La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán.

II. La Secretaria de Contraloría del Estado de Michoacán.

III. La Unidad de Control Interno de las dependencias y organismos auxiliares.

Artículo 25.- Son sanciones administrativas:

I. Sanción económica.

II. Amonestación.

III. Multa.

IV. Destitución.

V. Inhabilitación.

VI. Suspensión.

VII. Clausura.

Artículo 26.- Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

Artículo 27.- En lo no previsto por la presente Ley, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 28.- La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley y cuando el monto de aquellos no exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

Artículo 29.- La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 30.- La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un período no menor de seis meses ni mayor a diez años.

Artículo 31.- Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Michoacán y de cinco a diez años si excede dicho límite.

Artículo 32.- Las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna optima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante cumpla mínimo dos años.

b) Promover la lactancia infantil como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños.

c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto.

d) Fomentar y vigilar que la lactancia infantil y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna.

b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.

c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de los lactantes y niños pequeños y en los relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Obtener o estar en proceso la certificación de "Hospital Amigo del Niño".

b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

c) Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales

d) Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

IV. Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

Artículo 33.- Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente a cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
- b) Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

Artículo 34.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del periodo de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

T R A N S I T O R I O S

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. - El titular del Poder Ejecutivo deberá incluir en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado de Michoacán de cada año de ejercicio fiscal, los recursos necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

Tercero. - La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán expedirá la reglamentación derivada de la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. - Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, deberán obtener el certificado “Hospital Amigo del Niño” en un plazo que no exceda de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. - Las instituciones públicas y privadas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Atentamente

Dip. MARY CARMEN BERNAL MARTINEZ